

RADICADO: 2010-00030-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios, informando que parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Así mismo que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Sírvasse ordenar lo conducente.

Floridablanca, 08 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud obrante a folio 78 del cuaderno principal, el Despacho se abstiene de pronunciamiento, toda vez el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia que data del 08 de julio de 2020, la cual se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del día 15 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 80 folios y uno de medidas con 19 folios. Sirvase proveer.
Floridablanca, 08 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de decreto de medidas cautelares, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del día 15 de octubre de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 44 folios y uno de medidas con 46 folios. Sirvase proveer.
Floridablanca, 08 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de decreto de medidas cautelares, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud de requerimiento para conocer el resultado de una medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del día 15 de octubre de 2020.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito solicitando el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 13 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito visible a folio 12 del cuaderno de medidas, el Despacho ordena requerirla a efectos que se sirva allegar al expediente la prueba del resultado de la cautela decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2017, visible a folio 10 del mismo encuadernamiento.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del día 15 de octubre de 2020.

RADICADO: 2018-00748-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 58 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue presentado escrito solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Floridablanca, 08 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver lo solicitado por la parte actora en el escritos visibles a folios 19 y 20 del cuaderno de medidas, el Despacho ordena requerirlo a efectos que se sirva informarle al Despacho, con los soportes documentales respectivos, cuál ha sido la gestión adelantada para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de marzo de 2019, esto es, la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MEDIC FARMA CALIDAD Y CONFIANZA A TU SERVICIO, denunciado como de propiedad del demandado y que para la fecha se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente diligenciamiento.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del día 15 de octubre de 2020.

RADICADO: 2018-00748-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 58 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que el demandado informó acerca de un acuerdo de pago. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 08 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante Lo informado por el demandado SAÚL ANDRÉS JAIMES QUINTERO en el memorial visible a folio 58 del cuaderno principal, en el cual informa a este Despacho acerca de un acuerdo de pago celebrado con la parte demandante el día 06 de octubre de 2020, vía telefónica.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del día 15 de octubre de 2020.

L.

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Consta de un cuaderno principal con 344 folios. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, 13 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA – HIPOTECA-** de menor cuantía formulada por **CECILIA ARIZA LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.478.805 y en contra de **WILLIAM HERNANDO FLÓREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.242.667, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, 82 y 83 del C.G.P, y acompañado, entre otros, de los documentos que acreditan la existencia de la obligación y del gravamen, así como la titularidad del bien perseguido en cabeza del demandado, como son: Escritura Pública N° 1488 de fecha 18 de mayo de 1994 otorgada ante la Notaría Única de Piedecuesta, Pagaré N° 7416-0, así como el debido cumplimiento de los requisitos de reestructuración del crédito hipotecario conforme a la SU-813 de 2007, considera el Despacho procedente proferir auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA- DE MENOR CUANTÍA**, se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor **CECILIA ARIZA LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.478.805 y en contra de **WILLIAM HERNANDO FLÓREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.242.667, por las siguientes sumas:

- a) La cantidad de **170974,8739 UVR's** que a fecha 06 de febrero de 2020 equivalen a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$46'427.953,45)** siendo el valor de la UVR para ese día de 271,5484, según Escritura Pública N° 1488 de fecha 18 de mayo de 1994 otorgada ante la Notaría Única de Piedecuesta, Pagaré N° 7416-0, así como el debido cumplimiento de los requisitos de reestructuración del crédito hipotecario conforme a la SU-813 de 2007, como suma principal de capital de la obligación.
- b) Por concepto de intereses de plazo o corrientes, se liquidarán en su oportunidad desde el día 31 de enero de 2000 hasta el 31 de agosto de 2006, liquidados a la tasa del 13% E.A.; luego, desde el 01 de septiembre 2006 hasta el 30 de abril de 2012 a la tasa del 12,70% E.A. y desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 06 de febrero de 2020 a la tasa del 12,40% E.A.
- c) Por concepto de los intereses de mora sobre el valor del capital (\$46'427.953,45) a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (06 de febrero de 2020) hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de

la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes del C. G. P., en concordancia con numeral tercero del artículo 442 del C.G.P. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **300-209862**, denunciado como propiedad del señor **WILLIAM HERNANDO FLÓREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.242.667. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de la medida, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., haciéndose la advertencia que **CECILIA ARIZA LEÓN** actúa como cesionaria de SOCIEDAD ANDINA1 quien a su vez fue cesionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ésta última cesionaria de BANCO GRANAHORRAR, razón por la cual se encuentra legitimado para hacer valer en su favor la garantía real.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del día 15 de octubre de 2020.

RADICADO: 2020-00253-00

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE POR TERCERO ACREEDOR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 09 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE POR TERCERO ACREEDOR** formulada por **JORDY ALEXANDER BLANCO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 095.814.851 en contra de **ANA CONCEPCIÓN FLÓREZ VERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.489.790.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá la parte interesada aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que, de conformidad con lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 314-46516, se indique que la acción se dirige también en contra de los señores **ANDRÉS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ** y **ERIKA PATRICIA RAMÍREZ FLÓREZ**, toda vez que son beneficiarios directos del patrimonio de familia que fue constituido sobre el inmueble y que se pretende cancelar.
- b) En ese mismo acto de apoderamiento deberá señalarse el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- c) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 314-46516, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- d) Requerir a la parte interesada para que, bajo la gravedad de juramento, indique si tiene conocimiento o no, de la existencia del trámite sucesoral del causante **JORGE ENRIQUE RAMÍREZ ACEVEDO**. En caso afirmativo deberá indicar cuál es el Juzgado o Notaría que adelanta el trámite y si dentro de la misma, se hizo parte como acreedor interesado.
- e) Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- f) Aportar al expediente la prueba que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que al momento de presentar la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a la demandada; ello de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que “...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

L.

RADICADO: 2020-00253-00

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
POR TERCERO ACREEDOR**

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del día 15 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 09 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **RODRIGO DE JESÚS NAVARRO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.561.484, actuando por intermedio de apoderada judicial y en contra de **WENDDY MICHELL CHACÓN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.005'340.024.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-222677 de la Oficina de Registros Públicos y Privados de Bucaramanga, con una fecha de expedición no superior a 30 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANA MARÍA BARAJAS ORDOÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del día 15 de octubre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 47 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 09 de octubre de 2020


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **CKZ-32E**, cuya garante es **ELIZABETH RIVERA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'808.325.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que la misma no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de expedición del registro de ejecución data del 13 de marzo de 2020, que fue notificada al aquí demandado, mientras que la interposición de la presente solicitud se surtió el día 31 de julio de 2020; fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del día 15 de octubre de 2020.

RADICADO: 2020-00256-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 09 de octubre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA** formulada por **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.953.541 y en contra de **ALIRIO SANDOVAL SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.204.3894 y **CARMEN SOFÍA LIZARAZO DE SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.282.707.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirla, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
- b) En el nuevo acto de apoderamiento deberán citarse de manera correcta los números de los títulos valores – pagarés – que serán objeto de ejecución, toda vez que los que allí se citan no corresponden a los que fueron aportados con el escrito de demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del día 15 de octubre de 2020.

L.